ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 20 de JUN de 2011

000536

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 101-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de junio de 2011

VISTO:

El expediente Nº 020-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A., representada por la señora Miluska Marianela Cervantes Cornejo, contra la Resolución de Gerencia General Nº 009473 de fecha 13 de diciembre de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución de Gerencia General Nº 009473 de fecha 13 de diciembre de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A., en adelante CERRO VERDE, con una multa ascendente a 40 (Cuarenta) UIT, por incumplir normas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle[1]:

INFRACCIÓN AL RSHM	RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 353-2000-EM-VMM[2]	MULTA
Infracción al artículo 33° incisos b) y c) y artículo 77° inciso c) del RSHM: La supervisión no tomó precauciones para proteger al trabajador contra el peligro de la inhalación de gases tóxicos, al no estar presente en la toma de muestras de concentrado de molibdeno, pese a conocerse el incremento de dióxido de carbono en los tanques acondicionadores de la planta de molibdeno[3].	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT

[1] Cabe señalar que al inicio del presente procedimiento, se imputó a CERRO VERDE el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 63°, 68°, 24° inciso j), artículo 59°, inciso b), numerales 1 y 2, artículo 77° inciso f) y artículo 79° del RSHM; sin embargo, dichos extremos fueron archivados en la resolución materia de impugnación.

[2] Los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM, disponen:
"2. SEGURIDAD MINERA
2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. Nº 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)
2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".

[3] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésimo Segunda Edición:
Molibdeno: Elemento químico. Metal escaso en la corteza terrestre, se encuentra generalmente en forma de sulfuro. De color gris o negro y brillo plateado, pesado y con un elevado punto de fusión, es blando y

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 13 de MAR de 2011

Infracción al artículo 53° inciso f), y al artículo 38° inciso c) del RSHM: El Acta de "Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad" acredita que esta reunión se efectuó sin la participación de los representantes de los trabajadores y el médico de salud ocupacional, por lo que se trata de una reunión extraordinaria que no corresponde al Comité de Seguridad e Higiene Minera de la unidad minera. De la misma manera, los representantes de los trabajadores no reciben información del Comité de Seguridad e Higiene Minera sobre los accidentes e incidentes[4].	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT
MULTA TOTAL		**40 UIT**

SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN
PRESIDENTE TASTEM SALA 2

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del ex trabajador, señor Juan Jorge Cárdenas Chara, quien se desempeñaba como Técnico II Procesos Operacionales, ocurrido del día 27 de marzo de 2008, en el

---

dúctil en estado puro, pero quebradizo si presenta impurezas. Se usa en la fabricación de aceros y filamentos resistentes a altas temperaturas.

RSHM:
"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:
(…)
b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.
c. Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.
(…)"
"Artículo 77º.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:
(…)
c) Acciones inapropiadas de los trabajadores.
(…)"

SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN
SECRETARIA TECNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

[4] RSHM:
"Artículo 53º.- Son funciones del Comité de Seguridad e Higiene Minera:
(…)
f) Reunirse ordinariamente una vez al mes para analizar y evaluar el avance de los objetivos y metas establecidos en el Programa Anual de Seguridad e Higiene Minera y extraordinariamente para analizar los accidentes fatales o cuando las circunstancias lo exijan.
(…)"

"Artículo 38º.- Los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad e Higiene Minera deberán tener, derecho a:
(…)
c) Recibir información del Comité de Seguridad e Higiene Minera sobre los accidentes e incidentes.
(…)"

Conforme establece el artículo 6º del RSHM:
"Comité de Seguridad e Higiene Minera
Esta formado por representantes en capacidad no supervisora y supervisora, nombrados para considerar los asuntos de seguridad y salud."
"Representante de los Trabajadores.
Es un trabajador sindicalizado o no, con experiencia en seguridad o capacitación recibida en ella, elegido mediante elecciones convocadas por los trabajadores para representarlos por un año, ante el Comité de Seguridad e Higiene Minera."

segundo nivel de la Planta de Beneficio CERRO VERDE, ubicada en el distrito de Uchumayo, provincia y departamento de Arequipa[5].

El accidente ocurrió a las 5:20 a.m. aproximadamente, en circunstancias en que el trabajador fallecido, a efectos de tomar una muestra de concentrado, abrió la tapa de la celda N° 7, correspondiente a la primera limpieza de flotación de molibdeno, a fin de introducir el tubo de muestreo[6].

En dicha ocasión, por la presencia de una válvula defectuosa, se produjo un aumento en la concentración de sulfuro de hidrógeno (H_2S), el cual pudo ser inhalado por el referido trabajador, quien no tenía el equipo de protección adecuado al momento de realizar el muestreo, siendo encontrado inconsciente y recostado sobre el piso de la parrilla, por lo que fue trasladado al tópico, en donde se confirmó su muerte.

2. Con escrito de registro Nº 201100003163 (1461191) presentado con fecha 11 de enero de 2011, la empresa CERRO VERDE interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General Nº 009473, en atención a los siguientes fundamentos[7]:

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 33° incisos b) y c) y artículo 77° inciso c) del RSHM

a) Cumplió las obligaciones contenidas en los incisos b) y c) del artículo 33° del RSHM, toda vez que el trabajador fallecido fue capacitado en la toma de muestras de manera adecuada; asimismo, se hicieron de su conocimiento los peligros que su trabajo implicaba.

   De otro lado, se identificaron los peligros y se evaluaron y minimizaron los riesgos, proporcionando al trabajador el equipo de protección personal requerido para el desempeño de sus funciones.

b) En ese sentido, el accidente obedeció a un hecho propio y voluntario del referido ex trabajador, quien decidió no colocarse el respirador de media cara cuando realizaba las labores de muestreo, incumpliendo lo dispuesto en el inciso b) del artículo 39° RSHM; por lo que no corresponde que se extienda la responsabilidad objetiva a CERRO VERDE[8].

---

[5] Cabe indicar que en esta planta se obtienen concentrados de molibdeno y cobre.

[6] Se designó a la empresa supervisora Nabasain S.R.L., en adelante la Supervisora, para que lleve a cabo la visita de supervisión los días 28 y 29 de marzo de 2008, en la Planta Concentradora de la Concesión CERRO VERDE.

De acuerdo al Informe elaborado por la Supervisora, el trabajador fallecido se encontraba solo al momento en que ocurrieron los hechos, por lo que la información recabada en su Informe corresponde a la inspección ocular y a las declaraciones tomadas en la visita de supervisión.

[7] Corresponde indicar que mediante escrito de registro 201100008240 presentado con fecha 21 de enero de 2011, la recurrente dio cumplimiento al Oficio N° 33-2011-OS-GFM, a través del cual se requirió subsanar la omisión de la falta firma de abogado colegiado.

[8] RSHM
"Artículo 39º.- Los trabajadores en general están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier accidente y a informar dichos hechos, en el acto, a su jefe inmediato o al representante del empleador. Sus principales obligaciones son:

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 22 de MAYO de 2011

De lo señalado en los párrafos precedentes, se observa que el análisis realizado en la resolución impugnada se sustenta en la valoración objetiva de las pruebas actuadas al interior del presente procedimiento, no sólo atendiendo a la manifestación del Jefe del Programa da de Seguridad e Higiene Minera, por lo que no se ha contravenido de modo alguno los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, sujetándose esta entidad a fiscalizar el cumplimiento del RSHM; correspondiendo desestimar lo alegado en estos extremos de la apelación.

7. Respecto a lo argumentado en los literales j) y k) del numeral 2, corresponde reiterar lo señalado en la resolución impugnada, en el sentido que en el cuadro patológico del Protocolo de Necropsia Nº 230-2008, se indica que el cadáver presentó *"signos de edema cerebral y pulmonar con enclavamiento de amígdalas cerebelosas (...)"*

Asimismo, del documento denominado "Riesgo Químico - Accidentes Graves Sulfuro de Hidrógeno", del año 2007, obrante a fojas 468 a 476 del expediente, se desprende que una de las consecuencias que produce exponerse a dicho componente químico es la siguiente[19]:

> *"3. Efectos para la salud*
> *Aparato respiratorio (...) La intoxicación grave con sulfuro de hidrógeno puede causar inconsciencia, fallo respiratorio y cardiovascular. Es característico el ataque rápido de inconsciencia, "caer al suelo", de individuos gravemente expuestos. (...)".*

A ello, cabe reiterar que del contenido del Informe de Investigación del accidente fatal, se ha señalado que durante la ejecución de la labores de muestreo, se utiliza NASH (mezcla de 20-45% de Sulfuro de Sodio y 80-55% de agua), el cual, al contacto con ácidos genera H_2S, el que, al ser inhalado, puede producir edema pulmonar.

En tal sentido, habiendo el señor Juan Jorge Cárdenas Chara fallecido de edema pulmonar, existen evidencias de que dicho trabajador fallecido presentó los efectos que producen la inhalación de H_2S, por lo que no es atendible lo señalado por la apelante en el sentido que era necesario que en el mencionado protocolo de necropsia se consigne como causa de la muerte "intoxicación por inhalación de H_2S".

En consecuencia, no se advierte una inadecuada motivación en este extremo, ni un exceso de funciones por parte de OSINERGMIN como alega la recurrente, correspondiendo desestimar lo argumentado en la apelación sobre este particular.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

[19] Documento denominado "Riesgo Químico – Accidentes Graves SULFURO DE HIDRÓGENO", elaborado en diciembre de 2007 por la Consejería de Sanidad de la Región de Murcia.

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 30 de 10 de 2011

Sobre el supuesto incumplimiento del artículo 53° inciso f) y al artículo 38° inciso c) del RSHM

8. Finalmente, en relación a lo expuesto en el literal l) del numeral 2, debe indicarse que de la revisión del Acta de Reunión Extraordinaria del Comité de Seguridad, celebrada el 28 de marzo de 2008, que obra a fojas 25 y 26 del expediente, se observa que no se encuentra suscrita por el médico de salud ocupacional, ni por los representantes de los trabajadores, quienes, según el artículo 52º del RSHM, forman parte del mismo[20].

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
PRESIDENTE
TASTEM
SALA 2

A ello, debe agregarse que en el numeral 3.5 de la resolución impugnada se consideró la declaración brindada por el señor Leoncio Amudio Peña, quien indicó ser representante de los trabajadores y manifestó lo siguiente (fojas 36 del expediente):

> *"(...) También debe quedar constancia que la Empresa se niega a la participación de los representantes de los trabajadores cuando se debe investigar cualquier tipo de accidente o incidente, tampoco pone de conocimiento de los trabajadores los resultados de dichas investigaciones."*

Además, se precisó que dicha manifestación se encuentra corroborada por la manifestación del otro representante de los trabajadores y del Gerente de Operaciones de Cerro Verde[21].

Al respecto, cabe reiterar que en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con lo establecido en el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley Nº 27444, atendiendo a los indicios de la comisión de la infracción, recabados en la visita de supervisión, correspondía a CERRO VERDE presentar documentación en

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARIA TÉCNICA ADJUNTA
TASTEM
SALA 2

[20] Además, debe señalarse que de forma expresa en la mencionada acta se indica que no se encuentra presente el representante de los trabajadores.

RSHM:
"Artículo 52.- Todo titular de la actividad minera, de acuerdo al Artículo 213 de la Ley, deberá constituir un Comité de Seguridad e Higiene Minera por cada centro de trabajo, que estará integrado por:
a) El Gerente General o Gerente de Operaciones del titular de la actividad minera, quién lo presidirá.
b) Los Superintendentes o Jefes de los Departamentos de las áreas de trabajo.
c) El Jefe del Programa de Seguridad e Higiene Minera, o su equivalente, quien actuará de Secretario Ejecutivo.
d) El Médico de Salud Ocupacional.
e) Dos representantes de los trabajadores, con experiencia en seguridad o capacitación recibida en ella, elegidos por el plazo de un año; dichos miembros serán entrenados en el Sistema de Gestión de Seguridad e Higiene Minera."

[21] A foja 38 del expediente, obra la declaración del señor Daniel López Delgado, quien también manifestó ser representante de los trabajadores:
"6.- Preguntado para que diga si tiene algo más que agregar, manifestó que: Primero, que el incidente se ha podido evitar con una mejor supervisión directa y con una preparación adecuada y en mérito a la investigación siempre debe haber la participación de la representación de los trabajadores, como en este primer caso. (....)"

A fojas 40 a 41 del expediente, obra la declaración del Ingeniero Javier Guevara Aráoz, quien se identificó como Gerente de Operaciones Concentradora:
"6.- Preguntado para que indique si los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad participan en las investigaciones de los incidentes y accidentes, manifestó que: No siempre los representantes de los trabajadores (miembros del sindicato) participan en las investigaciones, pero otros trabajadores sí lo hacen dependiendo de su nivel de involucramiento en los sucesos del incidente o accidente."

ES COPIA AUTENTICADA
MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 30 de 12 de 2011

la que conste que, efectivamente, las personas que declararon a la Supervisora no ostentaban la condición de representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y que en la Sesión Extraordinaria estuvieron presentes todos los miembros del mencionado Comité, lo que no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, queda desestimado lo argumentado en este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD, el artículo 2º de la Resolución Nº 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la SOCIENDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General Nº 009473 de fecha 13 de diciembre de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA - OSINERGMIN
SECRETARIA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

127

045687 000543

Osinergmin
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

211-0061386

61386

C10378

EXPEDIENTE Nº : 020-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.
DIRECCIÓN : Centro Comercial Cayma F-2, Cayma – AREQUIPA
RESOLUCIÓN Nº : 101-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 17/06/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO ____

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-OSINERGMIN AREQUIPA

RECIBIDO
- 8 JUL. 2011
Hora: 10:52am
Cerro Verde

Persona que recibe:

Firma: .....
Nombres y Apellidos: Zaida Obando
Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 40201448

Destinatario ☐ Parentesco: ENCARGADA Otros: .....

Fecha de Recepción: ..... Hora: .....

Mensajero: .....

13

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐
FECHAS :	☐	☐	☐

NUMERO IZQ..... FRENTE.....

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO ☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR:.....NRO. DE PISOS:.....

SUM. ELECTRICO.....

COD. MENSAJERO.....DNI.....

FIRMA:.....